

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00275

Demandante: JOSE JOAQUIN OSORIO NAAR

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JOSE JOAQUIN OSORIO NAAR contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.025.314 y T.P. N° 96.071 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

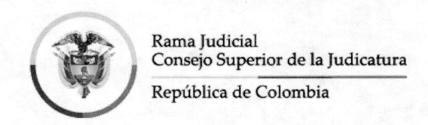
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00238 V

Demandante: CARMEN DIAZ GONZALEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que si bien se aporta a folio 23 medio magnético (CD), en el mismo no se grabó en debida forma la copia de la demanda ni los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, por lo cual, se requerirá al demandante aportar la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD), siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CARMEN PETRONA DIAZ GONZALEZ contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de a Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a o

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **FRANCISCO SAJAUD LEON**, dentificado con cédula de ciudadanía N°79.541.637 y T.P. N° 96.157 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

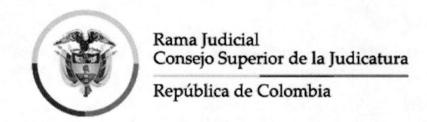
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00253 Demandante: LUIS PASTRANA TORREGLOSA

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.025.314 y T.P. N° 96.071 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediénte la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio** de **2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIA ENA LUNA PASCUALES
Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Montería a esta Jurisdicción luego de que por auto del 05 de mayo de 2019 la rechazara por falta de jurisdicción toda vez que el accionante laboró para la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ Y LA ESE SALUD SINÚ entendiendo que se trata de una vinculación laboral propiamente de un empleado público y en reparto correspondió a éste Despacho.

Ahora bien, como quiera que en el sub examine se puede observar que, el demandante fue un empleado público, así como también, el demandado es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** se puede concluir que, ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 104 del CPACA.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo que el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

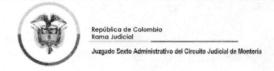
SEGUNDO: ADECUAR la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se

e concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de Julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE Secretaria



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00190

Demandante: SILVIO HERRERA VERGARA

Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA NAL- POLICIA NAL

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido la remisión por competencia hecho por el Juzgado Doce Administrativo Del Circuito de Cartagena del expediente de la referencia este Despacho en cumplimiento de esta, y dada la materia del asunto procede a avocar su conocimiento.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda en el proceso de la referencia remitida por Juzgado Doce Administrativo Del Circuito de Cartagena por competencia.

SEGUNDO. CONSERVAR la validez de todo lo actuado y **CONTINUAR** con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00258 Demandante: CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
Demandado: UGPP-FOMAG-SEC. EDUCACIÓN DE CÓRDOBA Y OTRO

CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Montería a esta Jurisdicción luego de que por auto del 20 de mayo de 2019 la rechazara por falta de jurisdicción toda vez que el señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ era pensionado del FOMAG y también era pensionado de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL que a la fecha esta liquidada y a cargo de la UGPP considera el mencionado Juzgado que carece de competencia para conocer el asunto, ante ello remite el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio de la Oficina Judicial y er reparto correspondió a éste Despacho.

Ahora bien, como quiera que en el sub examine se puede observar que, las demandantes CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ y MARÍA GARCIA ESPINOSA, solicitan la sustitución de pensión que devengaba el señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ en cuantía del 25% para cada una y que el pensionado era pensionado por entidades públicas, se puede concluir que, ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 104 del CPACA.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo que el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

RESUELVE

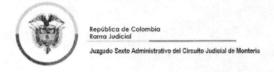
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: **ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se e concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

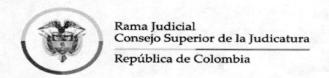
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No.</u> 41 Del 04 de Julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE Secretaria



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 23.001.33.33.006.2009-00141 **Accionante**: LUIS TORREGLOSA DIAZ Y OTROS **Accionado**: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Auto: sustanciación – pospone inspección judicial solicita informe

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho encuentra que el informe presentado por el Alcalde del Municipio de Tierralta Córdoba, indica de la existencia de registro de un proyecto, con plazos de un mes para proceso precontractual y 2 meses para la ejecución del contrato a fin de dar cumplimiento a la sentencia popular de la referencia, sin embargo ha trascurrido más del tiempo indicado en dicho informe y hasta la fecha no se ha enterado a este Juzgado del Cumplimiento definitivo de dicha providencia; por lo anterior, se pospondrá la decisión de considerar necesaria la práctica de la inspección judicial que viene programada por auto de fecha 09 de agosto de 2019, hasta tanto, no se allegue el informe escrito con los anexos de las evidencias del cumplimiento al fallo popular de la referencia emitido el 09 de noviembre de 2012, por parte del accionado y al comité de verificación; se le concede para el efecto un término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

Primero: Posponer la decisión de inspeccionar el lugar de los hechos objetos de esta acción, por las razones expuestas.

Segundo: requerir al Representante legal del Municipio quien es accionado en el presente proceso y miembros del comité de verificación, para que en el término perentorio de perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación de este auto, alleguen informe con los anexos correspondientes respecto al cumplimiento del fallo popular de fecha 09 de noviembre de 2012 y atendiendo las razones expuestas por el Alcalde de dicha municipalidad en informe presentado el día 28 de septiembre de 2019 (fl.327-335).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO



Constancia secretarial:

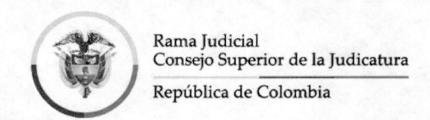
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00615 Demandante: DIOMIDIO MENDEZ PEÑATE

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – MPIO SAHAGÚN Y OTROS

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en e proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2018 está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual expone que la Resolución N° CNSC – 20182310054945 del 24 de mayo de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civi comisiona a la Secretaría de Educación de Sahagún para que notifique el acto administrativo, diligencia que se surtió el 18 de junio de 2018, cuya prueba se encuentra en el reverso del folio 5 de la aludida resolución y que debidamente aporto con el libelo introductorio y por ello no era necesario que esta Unidad Judicial requiriera mediante e auto recurrido la constancia de notificación de la Resolución mencionada.

En atención a los argumentos esgrimidos por el gestor judicial de la p. demandante encuentra este Despacho que le asiste razón al mismo y procederá a reponer el autorecurrido en atención a que se omitió revisar el reverso del folio 5 de la Resolución N° CNSC – 20182310054945 del 24 de mayo de 2018 donde consta haberse realizado la diligencia de notificación de la aludida Resolución.

Conforme lo dicho, procede reponer el auto recurrido y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS QUIROZ ARROYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –MUNICIPIO DE SAHAGUN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –MUNICIPIO DE SAHAGUN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

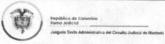
SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los érminos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO.RECONOCER personería al Doctor. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de a carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00233 Demandante: FRANK MONTES BETANCURT Demandado: DEPARTAMENTO DEW CÓRDOBA

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado de la parte demandante no demuestra que agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo a lo consagrado en el artículo 161.1 del C.P.A.C.A, si bien en el plenario se observa a folio 42 obra constancia extrajudicial con radicación N° 324 del 03 de abril de 2018 empero esta se encuentra incompleta; siendo esta necesaria para determinar el tiempo en que duraron suspendidos los términos y si en la presente acción opero el fenómeno de la caducidad:

Colorario de lo anterior, se requerirá al demandante para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial con radiación N°324 del 03 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019</u>, ∈l cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgaco-06-administrativo-de-monteria/home</u> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00232 Demandante: MANUEL PADILLA CARABALLO Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado de la parte demandante no demuestra que agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo a lo consagrado en el artículo 161.1 del C.P.A.C.A, si bien en el plenario se observa a folio 42 obra constancia extrajudicial con radicación N° 324 del 03 de abril de 2018 empero esta se encuentra incompleta; siendo esta necesaria para determinar el tiempo en que duraron suspendidos los términos y si en la presente acción opero el fenómeno de la caducidad:

Colorario de lo anterior, se requerirá al demandante para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial con radiación N°324 del 03 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019</u>, ∈ cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgac o-06-administrativo-de-monteria/home</u> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00079

Demandante: DIANA GÓMEZ MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

CONSIDERACIONES

En el poder¹ para actuar se observa que el abogado de la p. activa está facultado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el cobro de (Cesantías definitivas, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, suministro de dotación, cuotas partes patronales de las respectivas cotizaciones al fon de cesantías, indemnización por despido injusto, horas extras, recargos, bonificaciones, indemnización moratoria aportes al sistema de seguridad social indexación o reajuste monetario y demás emolumentos propios a que tenga derecho contra el Municipio de San Antero empero en el libelo introductorio además de lo antes mencionado pretende demandar el oficio de fecha 3 de septiembre del año 2018 expedido por la Alcaldía de San Antero.

De la situación discriminada se depreca que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.

En otra arista, observa esta judicatura que si bien se aporta a folio 48 medio magnético (CD), en el mismo no se grabó la copia de la demanda ni los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, por lo cual, se requerirá al demandante aportar la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD), siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 6

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

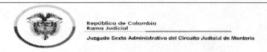
DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 De Julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00235

Ejecutante: BIOLAB-LABORATORIO METROLOGICO SAS. NIT.900419208 **Ejecutado**: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE NIT.891080015-1

AUTO: SUSTANCIACION -INADMISORIO

Allegada la adecuación de la demanda y poder se procede a decidir lo que en derecho corresponde frente al mandamiento de pago solicitado.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la cantidad de Veintidós millones trescientos ochenta y tres mil novecientos pesos (\$22.383.900), por concepto de contrato No. HSD-448-2017 DE 22 DE MARZO DE 2017 más los intereses comerciales y moratorios así como las costas del proceso.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

- 1. Contrato No. HSD-448-2017. (fl.10al 12 y 73 al 75)
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante (fl. 13 al 17 y 52-56)
- 3. Copia de la factura de venta No. 1439 (fl.63)
- 4. Póliza de cumplimiento No. 540-47-9974000005898 (fl. 64)
- 5. Entrega de equipos consecutivo 1925 (fl.65)
- 6. Entrega de equipos consecutivo No. 1931 (fl. 66-70)
- 7. Entrega de equipos consecutivos No. 1930 (fl. 71)

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, término que deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, su integración demanda para el caso bajo análisis:

1) estudios previos y propuesta – por ser parte integral del contrato conforme a la cláusula primera del contrato; 2) Certificado de Registro Presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, clausulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputable a la administración, 3) Certificado de disponibilidad presupuestal²; 4) Certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor del contrato³ y 5) Radicado o presentación de la factura o cuenta de cobro con las exigencias descritas en la cláusula Cuarta del Contrato.

Conforme se ha expuesto, su integración no se satisface únicamente con el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que se precisa acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A⁴, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Al margen, en escrito separado fue presentada solicitud de medida cautelar, la cual se habrá de resolver una vez se corrijan las falencias de la demanda, sin embargo, se hace necesario ordenar el desglose de estos documentos (fl. 39-41) para conformar el cuaderno incidental correspondiente a medidas.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. **RECONOCER** adjetiva a los abogados YAMID ELIAS MELENDEZ MORILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.989.143 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.713 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal del Ejecutante y como apoderado suplente al togado ALFREDO TRILLOS QUINTERO identificado con C.C. No. 15.647.384 y TP No. 293.561 del C.S.J.

² Clausula decima séptima del contrato. "perfeccionamiento y legalización"

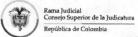
³ Clausula Decima Quinta del contrato "supervisión"

⁴ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO. DESGLOSAR los folios del 39 al 41 para conformar cuaderno incidental de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO Juez



Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 41 el 04/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será

enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, tres (03) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00025 Demandante: DAVID SIMON RHENALS BURGOS Demandado: COLPENSIONES

Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 192-196 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 29 de mayo del 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *01 de agosto del 2019* a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

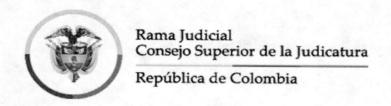
Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaría

¹ Fl. 191, notificada a las partes por correo electrónico el día 30/05/2019 a las 4:57 pm.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00531
Demandante: ELENA HERNANDEZ MADER
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

- Tener por contestada la demanda.
- **2.** Fíjese el día **11 de septiembre del 2019 a las 3:00pm**. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
- **4.** Reconocer personería al abogado ANGELICA RICARDO ARZOLA C.C. 1.066.718.293 y TP 211651 como apoderado principal de la P. demandada y en calidad de apoderado sustituto al abogado Mario Alberto lozano para los fines y con las facultades concedidas en el mandato que milita a fl. 96

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial:

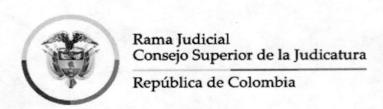
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 41 el 04/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será

enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe



Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00352 Accionante: PEDRO NEL QUINTERO Accionado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Auto: sustanciación – reprograma inspección judicial

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestado extemporáneamente la demanda por parte de la Inspectora Primera Urbana de Policía, toda vez que fue presentada el día 17 de junio de 2019 y el término otorgado para contestar venció el 05 de junio de la misma anualidad habida cuenta que fue notificada por aviso el día 20 de mayo de 2019, de conformidad al art. 292 C.G.P.

Segundo: Reprogramar para el día 23 de agosto de 2019, la inspección judicial ordenada mediante auto de fecha 31 de julio de 2018. U DETIOT de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE OLOMBIA

RGEL CUADRADO

Juez

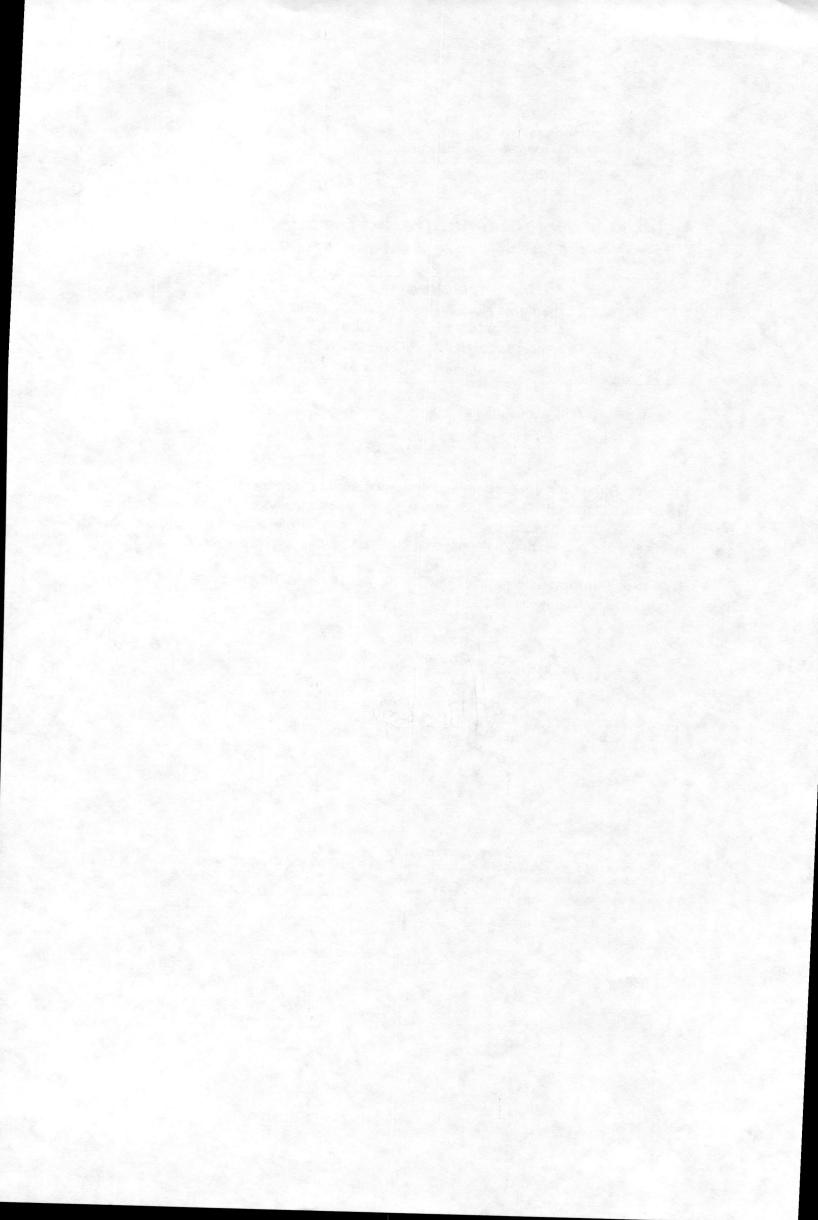


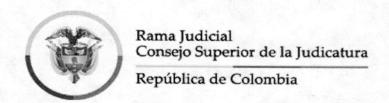
Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 41 el 04/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.

Saura Isabel Bustos Volpe





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

Accionado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y OTROS

Auto: sustanciación - Modifica auto

Vista la nota secretarial que antecede, ante el abandono del actor popular en cumplir con los avisos a la comunidad de esta acción y en aras a continuar con el trámite del proceso, el Despacho fundado en el art. 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, que autoriza utilizar cualquier medio eficaz para informar a la comunidad que puedan verse afectado con los hechos acciones u omisiones materia de esta acción, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR el numeral quinto del auto 21 de noviembre de 2015, y en su lugar se dispones: informar a los miembros de la comunidad del Municipio de San José de Ure la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de dicha comunidad y en lugar público de la secretaria de este Despacho y en la página web de la rama judicial, por el termino de 10 día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 41 el 04/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Nota Secretarial.

Paso el Proceso a Despacho por solicitud de la Juez, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00342

Ejecutante: LESMES CORREDOR PRINS Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -CSJ AUTO: Sustanciación, CORRECCION

Se percata el Despacho que en el numeral 2.4.1 del auto de fecha 02 de Mayo del 2019, existe error en palabra, así las cosas, se procede a corregir el error involuntario cometido al momento de identificar la entidad que mediante Representante Legal debía rendir informe escrito de conformidad a lo reglado por el art. 195 C.G.P., pues se escribió UGPP, cuando el correcto es la Rama Judicial Dirección Seccional de Córdoba.

Por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2.4.1 del auto de 02 de mayo del 2019, esto es en cuanto a que la persona que debe rendir informe escrito conforme el art. 195 C.G.P. es el Representante legal de la Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración de Justicia a quien por secretaria es a quien se le debe dirigir el oficio.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez



istrativo del Circuito Judicial de Monteria

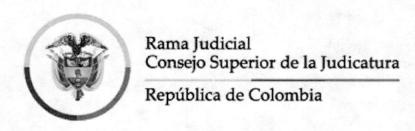
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.41 el 04/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-demonteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00410

Demandante: GUSTAVO MALDONADO OCAMPO

Demandado: CASUR Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: Laura Isabel Bustos Volpe

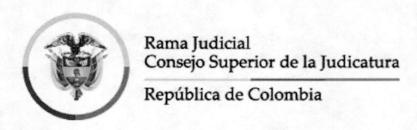
¹ Notificada a las partes en estrado.



Republica de Colombia

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

在城市,



Montería, tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00672

Demandante: CARLOS ORTIZ ORTEGA

Demandado: NACION -MINEDUCACION

Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 06 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, RESUELVE

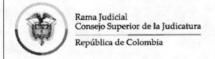
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

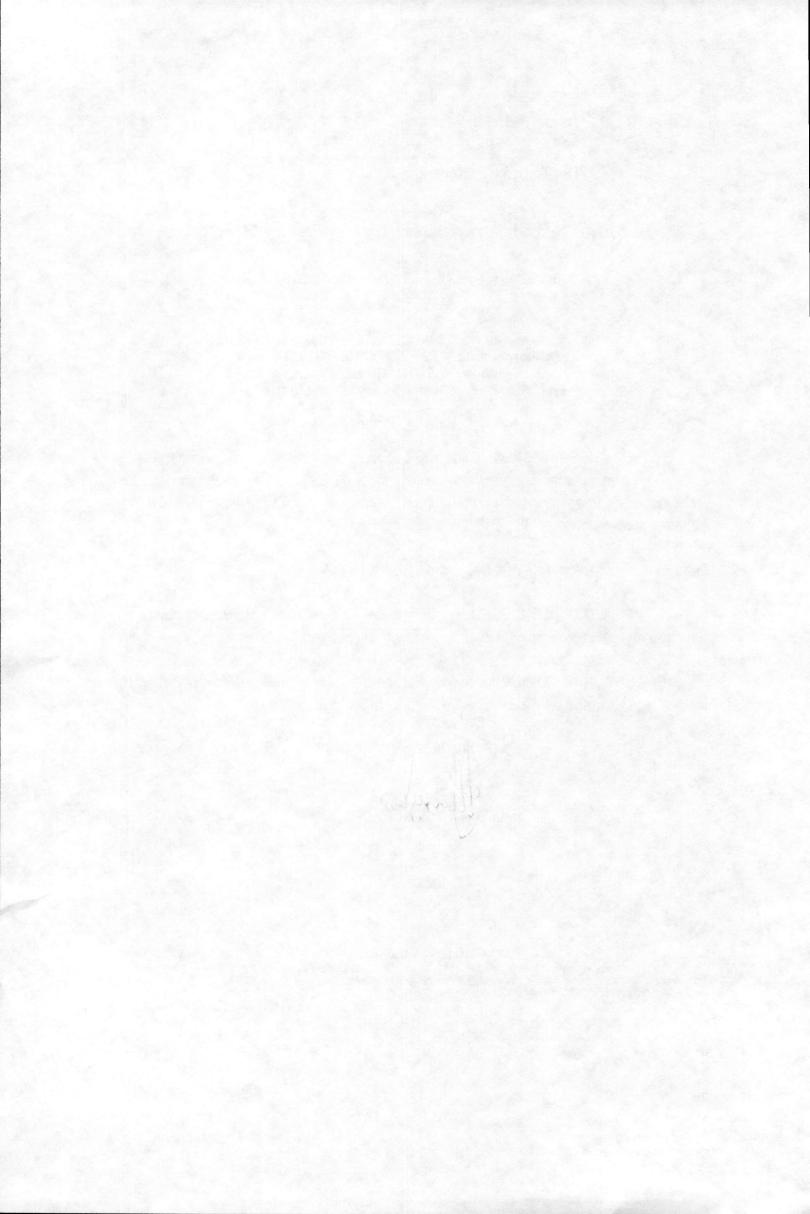


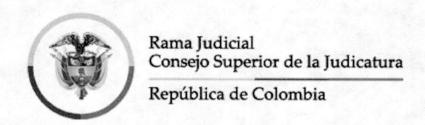
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: Laura Isabel Bustos Volpe

¹ Notificada a las partes en estrado.





Montería, tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00213

Demandante: GRISELDA PADILLA RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de mayo de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

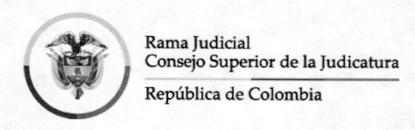
La Secretaria: Laura Isabel Bustos Volpe

¹ Notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019.



República de Colombia

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00417

Demandante: JOSE LION SIERRA

Demandado: NACION -MINEDUCACION

Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, RESUELVE

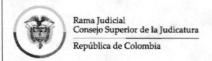
PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

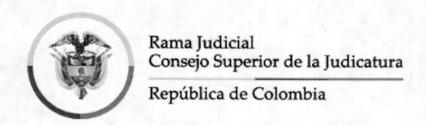
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaría: Laura Isabel Bustos Volpe

¹ Notificada a las partes en estrado.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00448

Demandante: ENA FERNANDEZ ALMANZA

Demandado: U.G.P.P.

Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 06 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41 el 04/07/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: Laura Isabel Bustos Volpe

¹ Notificada a las partes en estrado.



República de Colombia

Rama judicial Consejo Superior de la Judicatura



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

S. D.

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00207V Demandante: KAREN BRUN CORONADO

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Tribunal Administrativo ce Córdoba.

El proceso de la referencia fue presentado en Oficina Judicial el día 02 de mayo de año que discurre, surtido el reparto fue asignado a esta Unidad Judicial9 para su estudio encuentra esta Judicatura en el libelo demandatorio que la señora KAREN GRISEIDA BRUN CORONADO, empleada de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita i) la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS-SRANOC-GSA-04 N°0000245 del 29 de mayo de 2018 y la resolución número 2-3817 del 10 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos a través de los cuales se negó el derecho a reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios. Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



tepública de Colombio Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativa del Circuite Judiolal de Monteria

monteria/home
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00217.00 Demandante: BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DESAJ

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

Cordialmente,

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Consejo Superior de la Judica

República de Colombia



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA Magistrado en Turno

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00273 *

Demandante: URIAS JOSÉ URBANES CORONADO

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Manifestación de impedimento - Remisión al Tribunal Administrativo ce Córdoba.

El proceso de la referencia fue presentado en Oficina Judicial el día 11 de junio de año que discurre, surtido el reparto fue asignado a esta Unidad Judicial para su estudio encuentra esta Judicatura en el libelo demandatorio que el señor URIAS JOSÉ UBARNES CORONADO, empleado de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita i) la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS-SRANOC-GSA-04 N°0000315 del 21 de septiembre de 2018 y la resolución número 2-3693 del 26 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos a través de los cuales se negó el derecho a reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación -Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causa primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente d∈ la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

GEL CUADRADO



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41, de hoy, día: 04, mes: julio, Año: 2019 monteria/home

y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA Magistrado en Turno

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00261 Demandante: JOSEFA FLOREZ PERALTA

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Manifestación de impedimento - Remisión al Tribunal Administrativo ce Córdoba.

El proceso de la referencia fue presentado en Oficina Judicial el día 30 de mayo de año que discurre, surtido el reparto fue asignado a esta Unidad Judicial para su estudio encuentra esta Judicatura en el libelo demandatorio que la señora JOSEFA FLOREZ PERALTA, empleado de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita i) la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS-SRANOC-GSA-04 N°0000314 del 21 de septiembre de 2018 y la resolución número 2-3693 del 26 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos a través de los cuales se negó el derecho a reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, tambiér ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación -Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causa primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que, resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41, de hoy, día: 04, mes: julio, Año: 2019 El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrat vo-demonteria/home

y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria



mination of a total de official

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Monteria

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00250

Demandante: HAYDI MARIA MUÑOZ RUIZ

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Tribunal Administrativo ce Córdoba.

El proceso de la referencia fue presentado en Oficina Judicial el día 30 de mayo de año que discurre, surtido el reparto fue asignado a esta Unidad Judicial para su estudio encuentra esta Judicatura en el libelo demandatorio que la señora **HAYDI MARIA MUÑOZ RUIZ**, empleada de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita i) la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS-SRANOC-GSA-04 N°0000311 del 21 de septiembre de 2018 y la resolución número 2-3693 del 26 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos a través de los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a las prestaciones: Bonificación Judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad, Prima de servicios Prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causa primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código d∈ Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente d∈ la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente.

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Republic de Common Roma Judicial Jugado Sexto Administrative del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41, de hoy, día: 04, mes: julio, Año: 2019
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrat_vo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.





Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00185 Demandante: JOSÉ MIGUEL PÉREZ MUENTES Demandado: ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ MIGUEL PÉREZ MUENTES contra la ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la ALCALDÍA DE CIENAGA DE ORO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. JUAN CARLOS ARENA SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía 78.699.885 y T.P. N° 270.318 como apoderado principal del demandante y al Doctor OMAR ELIAS BITAR VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 73.163.544 y T.P. N° 96.368 como apoderado sustituto del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

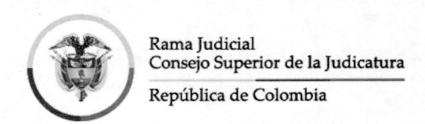
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00173 Demandante: BENICIA SANTOS DE GAVIRIA

Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por BENICIA SANTOS DE GAVIRIA contra la ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora. **EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 30.656.097 y T.P. N° 109.497 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

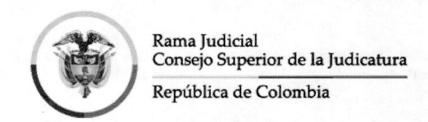
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00168

Demandante: RIQUILDA FIGUEROA JARAMILLO

Demandado: E.S.E CAMU CANALETE

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por RIQUILDA FIGUEROA JARAMILLO contra la ESE CAMU CANALETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE CAMU CANALETE**, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

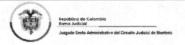
QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora. MARÍA JOSÉ COGOLLO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.883.483 y T.P. N° 232.111 como apoderado judicial del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

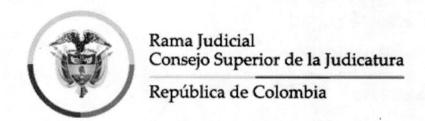
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00164 Demandante: JORGE ELIAS PÉREZ DAVID

Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA NAL- EJERCITO NAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JORGE ELIAS PÉREZ DAVID contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora. **CARMEN GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 51.727.844 y T.P. N° 95.491 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00177

Demandante: ORLANDO CUEVAS HOYOS

Demandado: DPTO DE CÓRDOBA

E.S.E HOSP SAN JERÓNIMO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ORLANDO CUEVAS HOYOS contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, por conducto del Agente Especial Interventor de esta entidad Sr. OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía 1.067.860.044 y T.P. N° 282.316 como apoderado judicial del demandante

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00186 Demandante: ANA CLETA TIRADO PASTRANA Demandado: ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ANA CLETA TIRADO PASTRANA contra la ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la ALCALDÍA DE CIENAGA DE ORO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. JUAN CARLOS ARENA SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía 78.699.885 y T.P. N° 270.318 como apoderado principal del demandante y al Doctor OMAR ELIAS BITAR VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 73.163.544 y T.P. N° 96.368 como apoderado sustituto del demandante..

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00083 Demandante: JEIDER CASTILLO GONZALEZ Y OTROS

Demandado: NACION, MINDEFENSA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JEIDER ANTONIO CASTILLO GONZALEZ, LUZ MARINA GONZALEZ CAMARGO, SANDRA PATRICIA CASTILLO GONZALEZ, LILIANA CASTILLO GONZALEZ Y ALEXANDER DE JESUS CASTILLO GONZALEZ contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, SIJIN Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, SIJIN Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial l que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor NEIDER ANTONIO ARIZA CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía 72.205.982 y T.P. N° 160941 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00184 Demandante: PERO JULIO PRETEL BURGOS Demandado: ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por PEDRO JULIO PRETEL BURGOS contra la ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la ALCALDÍA DE CIENAGA DE ORO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. JUAN CARLOS ARENA SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía 78.699.885 y T.P. N° 270.318 como apoderado principal del demandante y al Doctor OMAR ELIAS BITAR VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 73.163.544 y T.P. N° 96.368 como apoderado sustituto del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00191

Demandante: JUAN VIANEY ALVAREZ

Demandado: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN- FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JUAN VIANEY ALVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora. **ELIANA MARIA MONSALVE UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 43.580.711 y T.P. N° 119.398 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00203 Demandante: JAIME ORDOÑEZ PALACIOS

Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA - EJERCITO NALX

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JAIME ORDOÑEZ PALACIOS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora. **CARMEN GÓMEZ LÓPEZ**, dentificado con cédula de ciudadanía 51.727.844 y T.P. N° 95.491 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

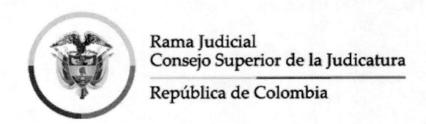
ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio** de **2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00269

Demandante: CARMY VIDAL ARROYO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CARMY VIDAL ARROYO contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.025.314 y T.P. N° 96.071 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 4 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00225

Demandante: SANDRA LAZA MARTINEZ

Demandado: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por SANDRA LAZA MARTINEZ contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00226

Demandante: OSWALDO AGAMEZ IBARRA

Demandado: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por OSWALDO AGAMEZ IBARRA contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

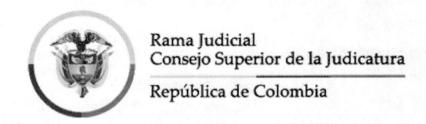
ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 41</u> Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00199

Demandante: LUIS QUIROZ ARROYO

Demandado: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN- FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUIS QUIROZ ARROYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00082 Demandante: JESÚS PEÑA ALGARIN Y OTROS Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JESÚS MANUEL PEÑA ALGARIN, ANGELA MERCEDES RAMOS MARTÍNEZ, PEDRO ANTONIO PEÑA MEJÍA, DIANA PATRICIA PEÑA MEJÍA, LILIANA PEÑA LÓPEZ, NORA YODANIS PEÑA GRACIANO, AURELIA CELINA PEÑA ALGARIN, JOSÉ FRANCISCO PEÑA ALGARIN, DIANA PARTICIA PEÑA ALGARIN, BLANCA ROSA PÉÑA ALGARIN Y SILVIA CARLOTA ALGARIN VERONA contra la FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

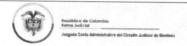
SEXTO.RECONOCER personería al Doctor. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.353 y T.P. N° 32.107 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00192 Demandante: ADANIES CASARRUBIA PETRO Y OTROS Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ADANIES CASARRUBIA PETRO, ANGEL DANIEL CASARRUBIA MARTINEZ, LINA ESTHER MARTINEZ RUIZ, CARMEN ELENA PETRO QUINTERO, DAVID ALEJANDRO MARTÍNEZ PETRO, LUIS MIGUEL CASARRUBIA HERNANDEZ, DANIEL CASARRUBIA MADERA, ALEJANDRA CASARRUBIA MADERA, VALENTINA CASARRUBIA MADERA, ESTEFANI CASARRUBIA MADERA, MARCO MIGUEL LÓPEZ TORDECILLA, SIXTA TLIA HERNANDEZ CADENA, MANUEALA DEL CARMEN QUINTERO HERNANDEZ Y MIGUEL ENRIQUE CASARRUBIA ALVAREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor. ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, identificado con cédula de ciudadanía 15.606.618 y T.P. N° 55.286 como apoderado principal de los demandantes y a la Doctora. MARICELA SOFIA TRIANA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 30.688.221 y T.P. N° 159.959 como apoderada sustituta de los demandantes

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

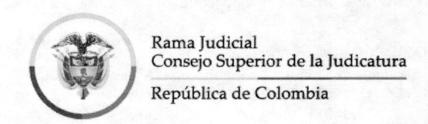
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00200 Demandante: ORLANDO JIMNEZ VERGARA

Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ORLANDO JIMENEZ VERGARA contra la COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **COLPENSIONES**, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial c que actúa ante este Juzgado.

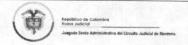
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. MANUEL FERNANDEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.860.044 y T.P. N° 282.316 y al DOCTOR ORLANDO JIMÉNEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 8.351.940 y T.P. N° 23.759 como apoderados judiciales del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 41 Del 04 de Julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE